

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

**REGLAMENTO DE EMERGENCIA CONOCIDO COMO ENMIENDAS
DE EMERGENCIA A LOS ARTÍCULOS 4, 7, 11, 12, 13, 15, 33 y 36 DEL
REGLAMENTO SOBRE REPRESENTACIÓN LEGAL Y PAGÓ DE
SENTENCIA, REGLAMENTO NÚM. 7622, DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA (26 DE NOVIEMBRE DE 2008)**

2012

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO DE ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 4, 7, 11, 12, 13, 15, 33 Y 36 DEL
"REGLAMENTO SOBRE REPRESENTACIÓN
LEGAL Y PAGO DE SENTENCIA", Reglamento Número 7622
(26 de noviembre de 2008)**

TABLA DE CONTENIDO

	Páginas
I. Título	2
II. Base legal	2
III. Exposición de motivos	2
IV. Enmiendas	3
V. Separabilidad	9
VI. Vigencia	10

I. TÍTULO Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas a los Artículos 4, 7, 11, 12, 13, 15, 33 y 36 del "Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia", Reglamento Núm. 7622 de 26 de noviembre de 2008.

II. BASE LEGAL El Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Ley Núm. 205-2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado"; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA ENMIENDA

El poder de reglamentar de las agencias del Gobierno de Puerto Rico se otorga fundamentado en principios de especialidad y pericia. Además, el esquema de reglamentación administrativo le otorga al Gobierno la flexibilidad necesaria para ajustar el marco jurídico a las exigencias y necesidades del interés público. Estos principios son los pilares de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Estas enmiendas son necesarias a la luz de decisiones judiciales del Tribunal Supremo de Puerto Rico que requieren que se atiendan con urgencia para ajustar el Reglamento a lo pautado por dicho foro. En Municipio de Fajardo v. Secretario de Justicia, AC-2010-058, de 8 de noviembre de 2012, el Tribunal Supremo decidió que el Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia y la Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, tenían que interpretarse en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. El Tribunal Supremo dictaminó que la ausencia de un procedimiento de revisión para los municipios en el Reglamento y en la Ley 104, supra, constituye un acto antijurídico. Por otro lado, la decisión del Tribunal Supremo reconoció el derecho constitucional de los individuos a un debido proceso de ley en las determinaciones adjudicativas del Departamento de Justicia que incluye el derecho a la notificación, presentación de evidencia, adjudicación parcial y que la determinación se base en el expediente. En el caso de los municipios y corporaciones públicas emana de su interés legítimo en sus recaudos y en la Ley 170, supra. Por último, en dicha opinión el Tribunal Supremo expresó que "es imperativo que el Departamento de Justicia diseñe un proceso que dé participación a los municipios cuando su decisión de conceder el beneficio de pago de sentencia al amparo de la Ley 104, supra, tenga el potencial de comprometer fondos municipales". Municipio de Fajardo v. Secretario de Justicia, supra, a la págs. 20-21.

Además, es preciso aclarar los derechos de los funcionarios públicos al amparo de la Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada. En la Ley 104, supra, y en el Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia se le reconoce un derecho a los funcionarios allí incluidos a obtener la representación legal por actuaciones oficiales cuando son demandados en su carácter personal si cumplen con los requisitos establecidos en la Ley. Por otro lado, en Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo

Inc., 2012 T.S.P.R. 85, a la pág. 16, el Tribunal Supremo expresó que la salida de un abogado trae consigo "repercusiones que tienen el efecto potencial de afectar los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos". Id., a la pág. 16. A manera de ejemplo, el Tribunal Supremo enfatizó que esta acción priva a la parte "de ser representada por el miembro de la clase togada de su elección, afectando así su derecho a la libre selección de abogado... Aunque en casos civiles el derecho a la libre selección de representación legal no es un derecho fundamental, sí es un derecho que no debe ser afectado si no existe real justificación para ello". Id a las págs. 16-17. Subsiguientemente, en Municipio de Fajardo v. Secretario de Justicia, *supra*, se establece claramente el deber del Departamento de Justicia de garantizar el debido proceso de ley cuanto intente afectar los derechos reconocidos al amparo de la Ley 104.

IV. ENMIENDAS

Sección 1. Para enmendar los incisos (a), (e) y (f) del Artículo 4 del Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia, para que lean como sigue:

- (a) *Abogado asignado* - Abogado, Procurador General Auxiliar, Fiscal, Fiscal Especial, Procurador o Procurador Especial del Departamento de Justicia, o abogado de la práctica privada, asignado por el Secretario de Justicia a representar un beneficiario de Ley Núm. 104, o contratado por el Departamento de Justicia a petición de éste, a tenor de lo dispuesto en este Reglamento.
- (e) *Beneficiario de Ley Núm. 104* - Funcionario, empleado, contratista, agente, ex funcionario, ex empleado, ex contratista o ex agente de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de alguna de sus entidades gubernamentales, y su cónyuge, una vez debidamente emplazado, quien cualifica para, y a quien se le han concedido, los beneficios de Ley Núm. 104, según definido mediante este reglamento.
- (f) *Beneficios de Ley Núm. 104* - Derecho a recibir la representación legal del Departamento de Justicia o aquella representación legal de la práctica privada de su selección, a ser contratada por el Departamento de Justicia siempre y cuando se cumpla con los procedimientos establecidos en este Reglamento, al igual que a mantener la representación legal previamente asignada o contratada por el Departamento, y/o el derecho al pago de una sentencia por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando así proceda en los casos dispuestos por la Ley Núm. 104, a tenor de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Núm. 205

y la Ley Núm. 104.

Página 4

Sección 2. Para incluir un nuevo inciso (8) al Artículo 7(a) del Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia que lea:

...

(8) Aquellas personas elegibles para obtener el beneficio de representación legal podrán solicitar ser representados por una representación legal privada.

- (i) El Secretario deberá evaluar dicho pedido y la competencia de la representación legal privada solicitada para atender el asunto en cuestión.
- (ii) De ser aprobada la solicitud, el Departamento de Justicia deberá costear los gastos de dicha representación legal, y de cualquier otro procedimiento contemplado mediante este Reglamento, según los honorarios pagados a otros abogados privados contratados por el Departamento.
- (iii) En estos casos, la representación legal privada representará únicamente el interés del beneficiario en su carácter personal y no al Gobierno de Puerto Rico. El Departamento de Justicia retendrá la defensa del interés público y deberá autorizar cualquier transacción a ser sufragada con fondos públicos conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- (iv) Aunque el representado es el beneficiario, la representación legal privada no podrá tener conflictos de intereses con el Gobierno de Puerto Rico en asuntos sustancialmente relacionados con dicha representación al amparo de este Reglamento.
- (v) La denegatoria de esta solicitud deberá seguir el mismo trámite de revisión dispuesto en el Artículo 11 inciso (a)(2) de este Reglamento.
- (vi) Para revocar este beneficio de representación legal privada, una vez concedido, deberá seguirse el proceso establecido en el Artículo 13 de este Reglamento. No obstante, el derecho a representación legal aquí dispuesto continuará vigente hasta que la determinación de revocar sea final y firme.

...

Sección 3. Para enmendar el primer párrafo del inciso (a) y sub-inciso (1) del Artículo 11 del Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia para que lean:

ARTÍCULO 11 ADJUDICACIÓN DE LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL BAJO LA LEY NÚM. 104

(a) Adjudicación final de la solicitud del beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104 El Secretario de Justicia adjudicará de modo final la solicitud del beneficio de representación legal bajo la Ley Núm. 104, y notificará su determinación sobre la misma, dentro del término directivo de treinta (30) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud. Cuando una entidad gubernamental se pudiera ver afectada por esta determinación, se

entenderá que dicha entidad gubernamental es parte en este proceso, teniendo derecho de participación en el mismo y derecho para solicitar revisión judicial de conformidad con este Reglamento.



(1) Concesión del beneficio de representación

En aquellos casos en los que el Secretario de Justicia determine conceder los beneficios de Ley Núm. 104, según definido mediante este Reglamento, éste emitirá una Resolución en la que haga constar su determinación. Copia de dicha Resolución será remitida inmediatamente al Secretario Auxiliar de Litigios para que éste designe o contrate la representación legal del beneficiario. Una vez se hayan concedido los beneficios de Ley Núm. 104, incluyendo la designación o contratación de la representación legal del cliente, los mismos sólo podrán revocarse a tenor de los procedimientos dispuestos y las causas provistas en este Reglamento.

Sección 4. Para enmendar el inciso (c)(1) del Artículo 12 del Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia que lea:

...

(c) Adjudicación final de la solicitud del beneficio de pago de sentencia bajo la Ley Núm. 104

(1) El Secretario de Justicia, dentro del término directivo de treinta (30) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud del beneficio de pago de sentencia y del informe presentado por el abogado del beneficiario, emitirá una Resolución con su determinación final sobre si procede conceder el beneficio solicitado y que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su entidad gubernamental correspondiente sufrague el pago de la sentencia de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 104 y de este Reglamento. Dicha Resolución será notificada por correo certificado a la dirección de récord del beneficiario, su representación legal, así como a la entidad gubernamental correspondiente e incluirá la siguiente información:

(A) El nombre completo y la dirección del solicitante.

(B) Una referencia al litigio pertinente.

(C) Los fundamentos para la denegatoria del beneficio de pago de sentencia bajo la Ley Núm. 104. Los referidos fundamentos harán referencia a las disposiciones legales o reglamentarias, y a los hechos y a la prueba que sustenten la denegatoria.

(D) Un apercibimiento al solicitante de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial de la denegatoria, incluyendo los términos aplicables para solicitar la reconsideración o la revisión judicial.

(E) Cuando una entidad gubernamental se pudiera ver afectada por cualquier determinación tomada al amparo de este Artículo, se entenderá que dicha entidad gubernamental es parte en este proceso, teniendo derecho de participación en el mismo y derecho para solicitar revisión judicial de conformidad con este Reglamento. A esos efectos, se le apercibirá igualmente de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial de la denegatoria, incluyendo los términos aplicables para solicitar la reconsideración o la revisión judicial.

...

Sección 5. Para enmendar el inciso (e) del Artículo 13 del Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia que lea:

...

(e) Determinación final sobre la revocación

El Secretario de Justicia, tomando en consideración la recomendación del Oficial Examinador, emitirá una Resolución con su determinación final sobre la revocación de los beneficios de Ley Núm. 104. Dicha Resolución será notificada por correo certificado a la dirección de récord del beneficiario, su representación legal, así como a la entidad gubernamental correspondiente e incluirá la siguiente información:

- (1) El nombre completo, la dirección física y la dirección postal del beneficiario.
- (2) Una referencia al litigio pertinente.
- (3) Los fundamentos para la revocación de los beneficios de Ley Núm. 104. Los referidos fundamentos harán referencia a las disposiciones legales o reglamentarias, y a los hechos y a la prueba que sustenten la revocación, incluyendo una exposición de las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamenten la determinación del Secretario de Justicia. De no acoger la recomendación del Oficial Examinador, el Secretario de Justicia deberá explicar y justificar su decisión.
- (4) Un apercibimiento al solicitante de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial de la revocación, incluyendo los términos aplicables, para solicitar la reconsideración o la revisión judicial.
- (5) Cuando una entidad gubernamental se pudiera ver afectada por cualquier determinación tomada al amparo de este Artículo, se entenderá que dicha entidad gubernamental es parte en este proceso, teniendo derecho de participación en el mismo y derecho para solicitar revisión judicial de conformidad con este

esos efectos, se le apercibirá igualmente de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial de la revocación, incluyendo los términos aplicables para solicitar la reconsideración o la revisión judicial.

Sección 6. Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 15 del Reglamento sobre Representación Legal Pago de Sentencia que lea:

...

ARTÍCULO 15 RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL DE UNA DETERMINACIÓN ADVERSA SOBRE LOS BENEFICIOS DE LEY NÚM. 104

(a) Reconsideración

Cualquier solicitante o beneficiario de Ley Núm. 104, o su entidad gubernamental correspondiente que resulte adversamente afectada por una Resolución final emitida por el Secretario de Justicia a tenor de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Núm. 104, podrá presentar una solicitud de reconsideración en la Oficina del Secretario de Justicia dentro del término de veinte (20) días calendario contados a partir del recibo de la Resolución final pertinente. La solicitud de reconsideración estará regulada por lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170, 3 L.P.R.A. § 2165.

(b) Revisión judicial

Cualquier solicitante o beneficiario de Ley Núm. 104 o su entidad gubernamental correspondiente que resulte adversamente afectada por una Resolución final emitida por el Secretario de Justicia a tenor de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Núm. 104, podrá presentar un recurso de revisión judicial en el Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del recibo de la Resolución final pertinente. El recurso de revisión judicial estará regulado por lo dispuesto en las Secciones 4.1-4.7 de la Ley Núm. 170, 3 L.P.R.A. §§ 2171-2177, y en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A, R. 56-66 (2007).

Sección 7. Para enmendar el Artículo 33 del Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia para que lea:

ARTÍCULO 33 APELACIONES

(a) Como regla general, una vez el Departamento de Justicia determine proveer representación legal a una persona a tenor de lo dispuesto en este Reglamento, dicha representación legal continuará hasta que:

(1) concluyan todos los procedimientos apropiados, incluyendo todos los procedimientos de revisión o apelativos aplicables que el Procurador General, el Secretario de Justicia, o el beneficiario de la Ley Núm. 104 decidan promover; o

(2) el Departamento de Justicia renuncie a, o revoque, dicha representación legal, a tenor de lo dispuesto en este Reglamento.

Si se discontinúa la representación legal por cualquier razón, el abogado asignado o contratado por el Departamento de Justicia para proveer dicha representación legal presentará la moción de renuncia correspondiente ante el foro judicial, administrativo o legislativo aplicable, pero tomará todos los pasos razonables para prevenir cualquier perjuicio al cliente.

(b) No obstante, en todo caso en el que el Procurador General y el Secretario de Justicia decidan no autorizar la presentación de recursos de revisión o apelativos a nombre de una persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cuando el Departamento de Justicia determine que la representación legal de una persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podría involucrar la presentación a nivel apelativo de alguna posición que no resultaría en el mejor interés público y en beneficio de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el abogado asignado a representar a dicho beneficiario de la Ley Núm. 104 a nivel apelativo le informará de manera completa sobre la determinación de no acudir en revisión o apelación y sobre la naturaleza, la extensión y las posibles consecuencias del conflicto que dio lugar a la misma. El abogado asignado o contratado, además, determinará, luego de consultar con el Procurador General y, de ser necesario, en coordinación con la Oficina de Litigios Generales, si la presentación de la posición o el recurso a nivel apelativo es necesaria para asegurar una adecuada representación de la persona con capacidad jurídica independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y:

(1) si se determina que la presentación de la posición o el recurso a nivel apelativo no es necesaria para asegurar una adecuada representación de dicho cliente, y si dicho cliente voluntaria, informada e inteligentemente acepta renunciar a la presentación de dicha posición o recurso a nivel apelativo, el Departamento de Justicia podrá proveer o continuar proveyendo representación legal a tal cliente;

(2) si dicho cliente no acepta renunciar a la presentación de la posición o recurso a nivel apelativo, o si se determina que la presentación de la posición o el recurso a nivel apelativo es necesaria para asegurar una adecuada representación de dicho cliente, el Departamento de Justicia no podrá proveer o continuar proveyendo representación legal a tal cliente a través de uno de sus abogados; y

(3) en los casos y situaciones apropiadas que surjan bajo el inciso (b)(2) de este Artículo, el Secretario de Justicia podrá asignar un abogado de la práctica privada para representar al cliente, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento. En los casos que ya exista una representación privada al amparo del Artículo 7(a)(8), ésta podrá continuar los recursos de revisión o apelativos sin los impedimentos de esta sección.

Sección 8. Para enmendar el Artículo 36 del Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia para que lea:

ARTÍCULO 36 REPRESENTACIÓN LEGAL POR ABOGADOS DE LA PRÁCTICA PRIVADA

(a) El Departamento de Justicia podrá contratar, costear y asignar un abogado de la práctica privada para representar legalmente a un beneficiario de la Ley Núm. 104 sólo a tenor de las disposiciones pertinentes de este Reglamento, procurando la asignación de fondos para ello.

(b) En aras de asegurar la uniformidad en la retención y contratación de abogados de la práctica privada, la Oficina de Litigios Generales, en coordinación con la División de Coordinación, Ley 9 y Contratos, será responsable de establecer los procedimientos aplicables para la retención, contratación y asignación de tales abogados de la práctica privada, incluyendo la determinación sobre las tarifas razonables a pagarse por tales servicios legales.

(c) Si se revoca la representación legal privada a un beneficiario de Ley Núm. 104, por cualquiera de las justificaciones y causas para ello según este Reglamento o si se revocan los beneficios de Ley Núm. 104 a tenor con los procedimientos dispuestos en el Artículo 13 de este reglamento, el Departamento de Justicia cesará todo pago a la representación legal privada por concepto de la representación legal del cliente, y dicho abogado de la práctica privada terminará su representación legal de dicho cliente y devolverá inmediatamente el expediente del caso al Departamento de Justicia, cuando dicha decisión sea final y firme.

V. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, sección, párrafo o inciso de esta enmienda fuese declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará el resto del Reglamento

Página: 10

o su enmienda, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, sección, párrafo o inciso que hubiese sido así declarado.

VI. VIGENCIA

Las presentes enmiendas tendrán efecto sobre cualquier caso actualmente en trámite judicial y entrarán en vigor inmediatamente, a tenor con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Gobernador ha certificado que el interés público requiere que esta enmienda empiece a regir inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 3 de diciembre de 2012.



Guillermo Somoza Colombani